

PROYECTO DE ORDENANZA

OBLIGATORIEDAD DE EXHIBICIÓN DE CARTEL EN COMERCIOS QUE PROVEAN EL SERVICIO DE CARGA DE CRÉDITO VIRTUAL

VISTO:

La Ley Nacional 24.240 y la Ley Provincial 13.133, y

CONSIDERANDO:

Que, existen comercios de nuestra ciudad que brindan el servicio de recarga de tarjetas del sistema prepago de telefonía celular y próximamente de crédito virtual a la Tarjeta SUBE.-

Que, en muchos de ellos se ha detectado que al usuario se le cobra una suma de dinero adicional por realizar dicha operación por encima del monto solicitado, el cual además no forma parte del precio final de carga y por ende no figura en el ticket.-

Que, el ejercicio de dicha conducta por parte del vendedor, el cual es libre de elegir prestar o no dicho servicio en su comercio, en caso de prestarlo obtiene una rentabilidad por cada operación y, está por un lado, condicionando al usuario el libre acceso de contratación y consumo al obligarlo al pago de una suma adicional y por el otro, saca provecho económico de dicha situación de manera ilegal y evasiva, agravándose más en los casos aplicados a la Tarjeta SUBE, la cual permite el acceso a un servicio público como el transporte.-

Que, ante esta situación, los usuarios que en mayor medida pertenecen a los sectores más populares de nuestra sociedad se encuentran perjudicados y desamparados.-

Que, si bien las Municipalidades no tienen competencia jurídica a los efectos de intervenir en la fijación, regulación de precio o valores económicos en las transacciones comerciales, sí tiene obligación de adoptar otro tipo de medidas de acción positivas a los fines de proteger al usuario de estas prácticas.-

Que, la Ley Provincial 13.133 ha otorgado a los Municipios facultades en materia de Defensa del Consumidor.-

Por ello, **el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE Olavarría**, en uso de sus facultades sanciona la siguiente:

ORDENANZA

Artículo 1º.- Se reconoce el carácter de "**práctica abusiva**" contraria a la ley de defensa del consumidor, de lealtad comercial y defensa de la competencia - en especial al "trato digno" al consumidor/a o usuario/a- el cobro de adicionales o la exigencia de la compra de un producto por el hecho de recibir la prestación del servicio de carga en teléfonos celulares o en las tarjetas SUBE en los comercios que ofrezcan este tipo de prestaciones.

Artículo 2º.- Todos los comercios ubicados en el Partido de Olavarría que provean el servicio de carga de crédito virtual en teléfonos celulares y/o en tarjetas SUBE (Sistema Único Boleto Electrónico), deben exhibir un cartel, en un lugar visible al público al momento de efectuar el pago, cuyas medidas no serán inferiores a 15 cm. por 21 cm, interlineado 2ptos, fuente no menos de Arial16 , con la siguiente leyenda:

Sr/a Usuario/a:

“Cobrar adicionales o exigir la compra de un producto por la prestación del servicio de carga de crédito en teléfonos celulares o en la tarjeta SUBE es una PRÁCTICA ABUSIVA que transgrede lo establecido en el Art 8º bis de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

Puede informar este tipo de conducta comercial inadecuada en las oficinas de OMIC ubicada en la calle CORONEL SUAREZ N° 2774 o comunicándose al número telefónico 0800–999–7476 o por intermedio de la web <http://www.olavarria.gov.ar/servicios> - o por medio del sistema SIRO”.

Artículo 3°.- Sanciones. Verificada la existencia de infracción a la presente ordenanza, son de aplicación las sanciones previstas en la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, conforme el Procedimiento establecido por la Ley Provincial N° 13.133.- Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC)

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad en materia de Defensa de Consumidores y Usuarios de la Municipalidad de Olavarría – actualmente, Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC), a modo enunciativo y cualquier otra denominación que corresponda a la función descrita anteriormente- será la autoridad de aplicación de la presente ordenanza.

Artículo 5°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá implementar campañas de difusión para conocimiento de los usuarios de la prohibición establecida en el marco de la presente Ordenanza.

Artículo 6°.- Comuníquese, etc.